

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

19 Años

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2025.06.19 17:03:21
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 20 de junio del 2025

AÑO CXLVII

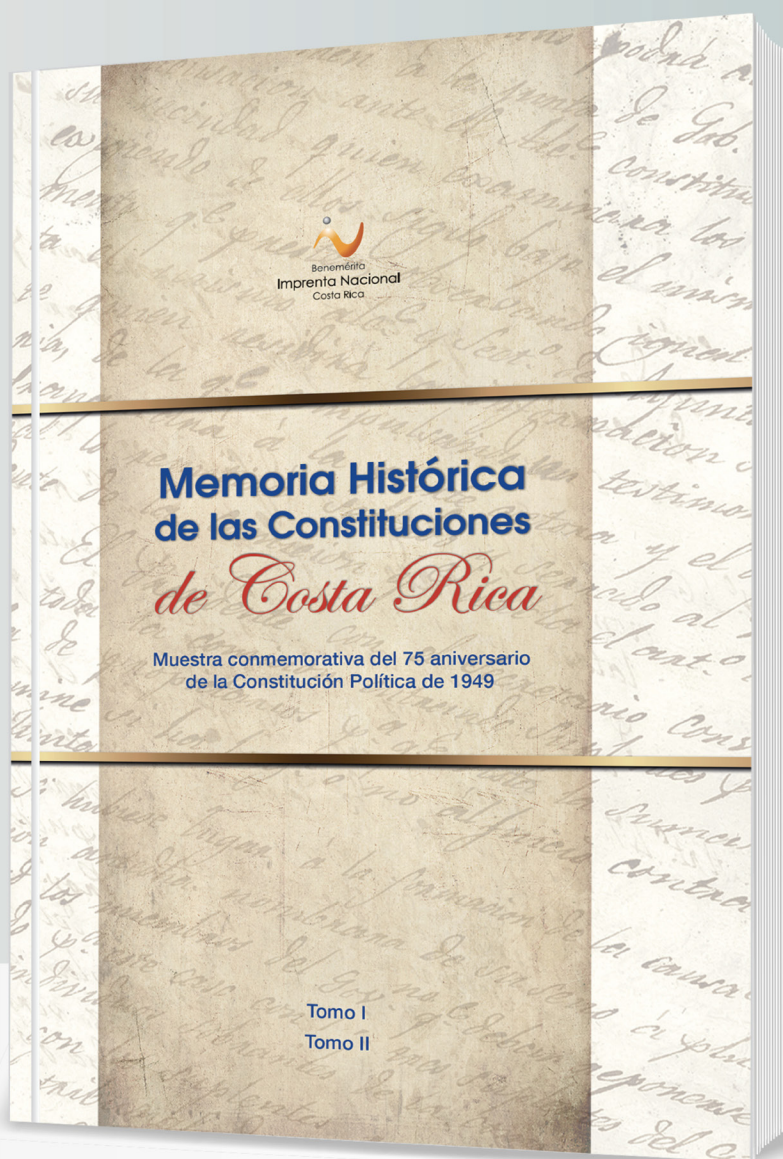
Nº 113

120 páginas

¡Adquiera ya esta
obra histórica
de colección!

₡10.800

(incluye dos tomos)




Imprenta Nacional
Costa Rica


ARCHIVO
NACIONAL
COSTA RICA

Tomo I
Tomo II

Disponible en las oficinas de la Imprenta Nacional, ubicadas en la Uruca y Curridabat.

Más información al correo: mercadeo@imprenta.go.cr

ARTÍCULO 2- Adición

Se adiciona el artículo 6 ter a la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 6 ter- Solicitud de donaciones y prestación de servicios a título gratuito

El Ministerio de Seguridad Pública, de las policías municipales a través de la municipalidad respectiva, así como de los cuerpos policiales que están previstos en esta ley podrán

a) Elaborar los planes de donaciones de la oficina a su cargo.

b) Coordinar con organizaciones, instituciones y empresas privadas, nacionales e internacionales, y personas físicas que prestan servicios a título gratuito.

c) Procurar que las personas que prestan servicios a título gratuito cuenten con las condiciones necesarias para su permanencia y óptimo desempeño en la oficina administrativa donde preste el servicio; específicamente lo relacionado con: equipo de trabajo, identificación, instrucciones de trabajo y que cuenten con el permiso correspondiente.

d) Mantener actualizados los registros de prestadores de servicios a su cargo.

e) Elaborar informes anuales de las acciones realizadas por los prestadores de servicios en las oficinas a su cargo y presentarlos al ministerio o la municipalidad, según corresponda.

f) Comunicar, a la instancia correspondiente, los nombres de los prestadores de servicios que han sido cesados.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina Gloria Zaide Navas Montero

Primer Secretario

Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Exonerado.—(L10731 - IN2025957209).

PROYECTOS

PROYECTO

Comisión Especial Provincia de Guanacaste
Texto Dictaminado en Sesión N° 45 del 02/06/2025

Expediente N° 24.925

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR LA ESTACIÓN DE BOMBEROS DE HOJANCHA

ARTÍCULO 1. -Se autoriza a la Municipalidad de Hojancha, provincia de Guanacaste, cédula jurídica número tres - cero catorce - cero cuarenta y dos mil ciento dos (N°

3-014-042102), para que segregue un terreno de cinco mil siete metros exactos (5.007,00 m²), de conformidad con las descripciones que constan en el plano catastrado número cinco – cincuenta y siete mil novecientos ochenta y nueve – dos mil veinticuatro (N° 5-57989-2024), que es parte de la finca madre, inmueble propiedad de dicha Municipalidad, inscrito en la provincia de Guanacaste, bajo el folio real número ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho – cero cero cero (N° 139448-000), el cual tiene las siguientes características: naturaleza: terreno de uso recreativo; situado en el distrito primero, Hojancha, del cantón decimoprimer, Hojancha, de la provincia de Guanacaste; cuyos linderos son al norte: calle pública, al sur: Daniel Barrantes Quirós y Rafael Cubero Rojas, al este con calle pública y al oeste con la Municipalidad de Hojancha; tiene una medida de doce mil treinta y tres metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados (12.033,53 m²); según el plano catastrado número G – cero novecientos cincuenta y tres mil veinticinco – dos mil cuatro (N° G-0953025-2004), reservándose la Municipalidad de Hojancha el resto del inmueble.

ARTÍCULO 2. -Se desafecta de dominio público el terreno segregado en el artículo anterior y se autoriza a la Municipalidad de Hojancha para que lo done al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, cédula jurídica número tres – cero cero siete – quinientos cuarenta y siete mil sesenta (N° 3-007-547060).

ARTÍCULO 3. -El bien inmueble se destinará exclusivamente para la construcción de la estación de bomberos, para la prestación de sus servicios en la zona.

ARTÍCULO 4. -El Benemérito Cuerpo de Bomberos tendrá un plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para construir la Estación de Bomberos de Hojancha; caso contrario, el dominio volverá a la Municipalidad de Hojancha.

ARTÍCULO 5. -Está plenamente facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble del cual se traspasa el dominio, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional, de conformidad con el artículo 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Alejandra Larios Trejos, Presidenta.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025957069).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 10.705, LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA

Expediente N.º 25.017

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde su promulgación en el año 1974, la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, se ha constituido como el principal instrumento jurídico y financiero de la política social selectiva del Estado costarricense, por medio de la creación del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf), dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Su creación tuvo como objetivo fundamental garantizar

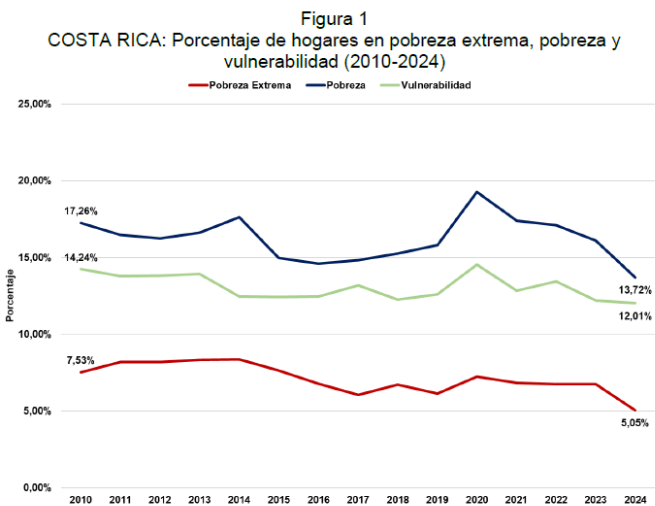
el financiamiento de programas y servicios orientados a la mejora de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos de la población, mediante la asignación de recursos provenientes de fuentes tributarias específicas.

El Fodesaf es, por tanto, un mecanismo esencial para canalizar recursos hacia programas dirigidos a la superación de la pobreza y la atención de las poblaciones con mayores carencias. Su naturaleza jurídica como fondo público orientado a la equidad social lo convierte en un pilar de la estrategia nacional de combate a la desigualdad y promoción de la inclusión social.

No obstante, el contexto actual exige una actualización normativa que asegure una asignación de recursos aún más eficiente, transparente y ajustada a los principios de progresividad y focalización. Como referencia, se debe considerar la magnitud de hogares que se encuentran en situaciones de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad. De acuerdo con la figura 1, con datos de las Encuestas Nacionales de Hogares (Enaho), se aprecia que históricamente se ha tenido un rango cercano al 6% de hogares en pobreza extrema (112 916 hogares en 2024, correspondiente a 394 445 personas) y alrededor del 15% de los hogares en pobreza (277 593 hogares en 2024, correspondiente a 886 607 personas). Estos dos grupos de población han sido aquellos sobre los cuales Fodesaf ha dirigido sus esfuerzos y asignaciones de recursos.

Sin embargo, se tiene la existencia además de personas en situación de vulnerabilidad económica, un concepto relevante pero que carece de una delimitación explícita en la actualidad. Una manera operativa de definirlo es siguiendo el método de línea de pobreza, siendo que, el grupo en vulnerabilidad económica es aquel cuyo ingreso per cápita del hogar no supera el margen de 1,4 veces la línea de pobreza. Con esta consideración, se tiene entonces en la figura 1 que en Costa Rica hay un grupo cercano al 12% del total de los hogares en dicha situación (215 345 hogares en 2024, correspondiente a 685 570 personas).

Lo anterior, conlleva a considerar que la inclusión de las personas y hogares en vulnerabilidad económica amplíe significativamente el espacio de población objetivo de Fodesaf, hecho que debe tenerse presente dadas las fuentes de financiamientos y la necesidad de asignar estos recursos de manera óptima y oportuna ante los distintos grados de dificultades existentes en los hogares.



Nota: Elaborado por la Desaf, con base en las Encuestas Nacionales de Hogares (2010-2024).

En ese sentido, la presente reforma legal tiene como propósito priorizar de manera explícita a la población en condición de pobreza y pobreza extrema como beneficiaria principal de los recursos del Fodesaf, reconociendo que estos grupos enfrentan las mayores barreras estructurales para acceder a oportunidades económicas y sociales.

Asimismo, se incorpora de manera excepcional, gradual y condicionada la posibilidad de atender a personas en condición de vulnerabilidad socioeconómica, una vez que la población en pobreza haya sido plenamente cubierta y exista disponibilidad presupuestaria. Esta inclusión complementaria responde a una visión moderna e integral de los derechos sociales, sin comprometer la atención prioritaria que el Estado debe garantizar a quienes se encuentran en mayor desprotección. Adicionalmente, se fortalece el marco institucional para la asignación de recursos al establecer como obligatorio el uso del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) como herramienta única de selección y registro de beneficiarios. Esta disposición armoniza la Ley N.º 5662 con los mandatos de la Ley N.º 9137, que establece a Sinirube como el sistema oficial para garantizar la transparencia, la no duplicidad y la adecuada focalización del gasto social.

La utilización obligatoria de Sinirube contribuirá a una mejor rendición de cuentas, eficiencia administrativa y cobertura efectiva, permitiendo que los recursos del Fodesaf lleguen a quienes más los necesitan, sin filtraciones ni omisiones indebidas, así como el fortalecimiento de las potestades que tiene dadas por ley la Desaf en materia de fiscalización y evaluación de los programas que se financian con los recursos provenientes del Fondo.

En suma, la presente reforma fortalece el marco jurídico y operativo del Fodesaf, garantiza una distribución más justa y focalizada de los recursos públicos y contribuye a una mayor eficacia de los programas sociales en la reducción de la pobreza y la atención de la vulnerabilidad en Costa Rica. Esta iniciativa refuerza el compromiso del Estado costarricense con una política social basada en la equidad, la justicia distributiva y la sostenibilidad financiera.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 10.705, LEY
PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN
DE LA POBLACIÓN VULNERABLE
EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2 y 5 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 2-

Podrán ser beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar.

También podrán ser beneficiarias las personas menores de edad en el territorio nacional, independientemente de su situación migratoria.

Las líneas de pobreza básica y pobreza extrema, así como el alcance del concepto de vulnerabilidad económica, serán determinados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

La atención que se realice con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se dirigirá a personas en pobreza extrema y pobreza básica y vulnerabilidad económica. Siempre y cuando se priorice bajo los parámetros que establezca la reglamentación de esta ley, la atención de la población en pobreza básica y pobreza extrema y haya disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5- Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán seleccionar a sus beneficiarios con base en la clasificación socioeconómica de las personas que se registra en el Sinirube. Las instituciones ejecutoras deberán atender los parámetros establecidos en esta ley y su reglamento, así como los lineamientos técnicos que emita la Desaf, con el fin de que se atienda a la mayor cantidad posible de población en situaciones de pobreza extrema, pobreza básica y vulnerabilidad económica.

Cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) deberá hacerle llegar al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube) con la periodicidad que se defina en el reglamento de esta ley, la lista completa de beneficiarios de ese período, seleccionados mediante la metodología antes mencionada. Con esa información, el Sinirube levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996 y publicada en *La Gaceta* 217, de 12 de noviembre de 1996 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 1-

Se destinarán recursos para que, quienes presenten discapacidad permanente y se encuentren en situaciones de pobreza básica, pobreza extrema y vulnerabilidad, reciban una pensión del Estado si no cuentan con recursos económicos suficientes. Lo anterior, siempre y cuando se priorice bajo los parámetros que establezca la reglamentación de esta ley la atención de la población en pobreza básica y pobreza extrema y haya disponibilidad presupuestaria. Esta ayuda se proporcionará con fondos del régimen no contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), y el monto de ayuda a otorgar será definido con base en los estudios técnicos elaborados por la CCSS y aprobados por la Junta Directiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el transitorio XI de la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 13 de octubre de 2009, publicada en *La Gaceta* 199, Alcance 42, de 14 de octubre de 2009 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Transitorio XI- El Poder Ejecutivo contará con seis meses, a partir de la publicación de esta ley para emitir su reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN2025957114).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) PARA QUE DONE LOS TERRENOS DE LOS ASENTAMIENTOS LA COLINA, EL BAMBÚ, LIMONCITO Y LIRIOS DE LA PROVINCIA DE LIMÓN

Expediente N.º 25.018

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática en el sector vivienda es uno de los retos más complejos que han atravesado las distintas administraciones del Gobierno de la República y quienes han dirigido el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), así como el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) y el Instituto de Vivienda y Urbanismo (INVU). Los recursos son cada vez más escasos para atender las necesidades que cada uno de los sectores busca priorizar; no obstante, el número de familias, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, en condición de pobreza o pobreza extrema que acuden a solicitar soluciones habitacionales o un terreno donde construir continúa en aumento con el pasar de los años.

Aunado a lo anterior, uno de los mayores desafíos es la atención de asentamientos informales en propiedades del Estado, pues este tipo de asentamientos es el resultado de un grito de auxilio no atendido, que aqueja y obliga a muchas familias a conglomerarse en sitios catalogados como peligrosos, que no cuentan con las condiciones mínimas para ser habitados, sumado a ello la ausencia de servicios básicos, obstaculizando las posibilidades o alternativas para abandonar la condición de pobreza o pobreza extrema.

Para el caso que amerita el presente proyecto de ley se indica que en el año 1978 la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) decidió realizar una donación al INVU de algunos terrenos ubicados en la provincia de Limón, en el cantón central; estos originalmente estaban dedicados a la producción agropecuaria. Cabe indicar que, pese a la condición de donación, en el momento en el que el INVU recibió las propiedades ya muchas familias habían ocupado estos terrenos, encontrándose distintas edificaciones, como pequeñas viviendas y ranchos, estos terrenos se encuentran actualmente divididos en fincas, como lo es La Colina, Bambú, Limoncito y Lirios.

Entre las competencias y obligaciones sobre su razón de ser el INVU debe procurar un mayor bienestar económico y social a las familias que habitan el territorio nacional, esto, por ejemplo, al proveer vivienda de acuerdo con su ley orgánica, Ley N.º 1788; pero es su ley orgánica, normativa que debe cumplir, la que no le permite utilizar la figura de la donación, en el caso de aquellos terrenos bajo su propiedad y tutela. Es por lo que, aunque el desarrollo de proyectos de vivienda